

Trabajo—Administración del Derecho al Trabajo

(P. de la C. 1001)

[NÚM. 115]

[Aprobada en 21 de junio de 1968]

LEY

Para crear la Administración del Derecho al Trabajo; definir sus funciones, derechos y deberes; establecer penalidades por la violación de ciertas disposiciones de esta ley; asignar fondos para poner en vigor esta ley; transferir los contratos, obligaciones, personal y propiedades de la Administración de Fomento Ocupacional; y derogar la Ley núm. 140 de 19 de julio de 1960, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La abolición de la pobreza es parte fundamental del Propósito de Puerto Rico, ideal de primera magnitud del pueblo puertorriqueño. Disminuir sustancialmente primero, y abolir finalmente en su totalidad el desempleo es parte primordial del esfuerzo por realizar ese propósito y alcanzar ese ideal.

Esta ley tiene por objeto reconocer el derecho de cada persona con necesidad de ello, al trabajo; y hacer viable e instrumentar la realización de este derecho en las vidas de los trabajadores puertorriqueños a la mayor brevedad que sea posible.

Deben continuar y hasta donde sea factible mejorarse los estímulos al continuado crecimiento de la producción industrial y agrícola, de las actividades de servicios, y del movimiento comercial. Igualmente deben continuar y desarrollarse al ritmo de los tiempos recientes, y a mayor ritmo cada año, las obras y servicios que rinde al pueblo el Gobierno del Estado Libre Asociado y los gobiernos municipales de Puerto Rico.

Todo desempleo que quede después de éste esfuerzo debe absorberse de dos maneras: Una, mediante la creación de nuevas oportunidades de empleo en proyecto de obras y servicios de alto interés social adicionales a los que normalmente se emprenderían, a realizarse por iniciativa del Gobierno por agencias e instrumentalidades públicas y entidades privadas con fines de lucro o sin el, y a costearse en parte o totalmente con fondos públicos. La otra, mediante el adiestramiento y readiestramiento de los desem-

pleados a fin de capacitarlos para ocupar aquellos empleos regulares vacantes que ahora no se llenan por falta de personal calificado.

La eliminación del desempleo en esta forma no sólo hará realidad el derecho de todos los trabajadores puertorriqueños a obtener trabajo o adiestramiento y a recibir paga por ambos, sino que hará posible la movilización, en beneficio de la comunidad, de las vastas energías productivas que hoy se disipan sin provecho por razón del desempleo y la elevación al máximo de la capacidad productiva—y, por consiguiente, de la remuneración y el poder adquisitivo—de cada trabajador.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TITULO I**CREACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO****Sección 1.—**

Esta ley se conocerá en el idioma español como “Ley del Derecho al Trabajo” y en el idioma inglés como “Right to Employment Act”.

Sección 2.—

Se crea una corporación pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se denominará “Administración del Derecho al Trabajo”. Los poderes de la Administración estarán conferidos a, y los ejercerá el Gobernador de Puerto Rico. Las funciones ejecutivas de la Administración las desempeñará, un Administrador, que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, por un término de cuatro años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El sueldo del Administrador será de \$18,000 anuales.

Habrá una Junta Consultiva, la cual asesorará al Administrador en la implementación de las disposiciones de esta ley. Dicha Junta estará compuesta por el Secretario de Trabajo, quien será su Presidente, el Secretario de Agricultura quien será su Vicepresidente, el Secretario de Obras Públicas, el Secretario de Instrucción Pública y cinco miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Estos últimos serán seleccionados, uno de entre la fuerza trabajadora, otro de entre los agricultores, otro de entre los alcaldes, otro de entre los industriales y otro de la comunidad en general. Los nombramientos

iniciales de estos cinco miembros se harán, dos por un término de cuatro años, dos por un término de tres años y uno por un término de dos años. Los nombramientos subsiguientes se harán todos por términos de cuatro años. Estos miembros desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los miembros de la Junta Consultiva no recibirán compensación por sus servicios como tales.

La Administración organizará comisiones especiales, de carácter regional, consistentes de representantes de los trabajadores, los patronos, y la comunidad en general, a fin de recibir asesoramiento en relación con el desempeño de las funciones que por esta ley se le asignan.

Sección 3.—

La función de la Administración del Derecho al Trabajo será la de fomentar, hasta donde los fondos a su disposición lo permitan, la creación por otras entidades públicas o por patronos privados, de oportunidades adicionales de empleo, adiestramiento o readiestramiento, y en determinados casos proveer ella directamente dichas oportunidades.

Sección 4.—

Para los efectos de esta ley un trabajador con derecho a recibir los beneficios de la misma será cualquier persona mayor de 16 años de edad, que esté capacitada para trabajar o para adiestrarse o readiestrarse para trabajar y que no tenga empleo luego de haber tratado de obtenerlo, conforme a la reglamentación que a tales efectos adopte la Administración.

Sección 5.—

La Administración, en cooperación con el Servicio de Empleo del Departamento de Trabajo, podrá utilizar los registros de trabajadores que para cada municipio de Puerto Rico posee dicho Servicio y utilizar estos registros para determinar los trabajadores que se encuentran entre las edades de 16 a 21 años, los que son mayores de 21 años, los que son jefes de familia, o principales proveedores de la familia, así como cualquier otra información pertinente a los programas de la Administración.

Sección 6.—

En el caso de los trabajadores entre los 16 y 21 años de edad la Administración dará énfasis en los programas de adiestramiento, aunque también podrá proveerse o facilitarse el empleo o readiestramiento.

En el caso de los trabajadores mayores de 21 años el concepto de derecho al trabajo significará primordialmente derecho a un empleo, pero podrá interpretarse también en casos apropiados, como el derecho al adiestramiento para el trabajo, o al readiestramiento en nuevas formas de trabajo.

El adiestramiento o readiestramiento que se provea a los trabajadores, no importa la edad que éstos tengan, será con paga.

Sección 7.—

La Administración tendrá personalidad jurídica distinta y separada del estado. Las deudas y obligaciones de la Administración no serán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas, no siendo éstos responsables de las mismas.

Sección 8.—

La Administración tendrá, y por la presente se le confieren todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos mencionados, incluyendo, aunque sin limitación, los siguientes:

(a) Llevar a cabo acuerdos y contratos para efectuar los fines de esta ley.

(b) Demandar y ser demandada.

(c) Establecer las normas y reglamentaciones internas necesarias para su operación y funcionamiento. Los desembolsos de la Administración se harán de acuerdo con dichos reglamentos y con los presupuestos que apruebe el Gobernador.

(d) Nombrar y emplear personal, y contratar trabajadores, oficiales, agentes, empleados, servicios profesionales o técnicos, y compensar esos servicios y fijar y pagar cualesquiera otros emolumentos. A excepción de lo dispuesto en la Sección 2 del título V, todo el personal de la Administración estará clasificado en el Servicio Exento bajo la Ley de Personal.⁶⁶ La Administración adoptará un reglamento interno de personal el cual deberá estar basado en los principios básicos del sistema de mérito.

(e) Adquirir materiales y equipo sin sujeción a la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954 conocida por Ley de Compras y Servicios.⁶⁷

(f) Suministrar materiales y equipo para la realización de proyectos acordados con agencias gubernamentales y con los municipios.

⁶⁶ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

⁶⁷ 3 L.P.R.A. secs. 915 *et seq.*

(g) Solicitar y obtener cualesquiera fondos o ayudas del Gobierno Federal o de fuentes privadas para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley bajo las condiciones que se establezcan en la legislación, reglamentación, acuerdo o contrato aplicable. Se autoriza a la Administración a auspiciar proyectos originados bajo leyes federales; actuar como agencia delegante o delegatoria; y a supervisar la utilización de los fondos así adquiridos. Esta autorización no se extiende a aquellos programas federales donde se hubiere designado por ley otras agencias del Estado Libre Asociado como las agencias encargadas de participar en tales programas.

(h) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades.

(i) Adoptar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.

(j) Decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismo habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse, sin sujeción a las leyes que regulan el desembolso de fondos públicos.

(k) Adquirir en cualquier forma legal y poseer, administrar, arrendar, vender o en cualquier forma disponer de bienes, o cualquier interés en los mismos, que considere necesarios para realizar sus fines.

(l) Llevar a cabo directamente o mediante contrato la promoción y publicidad de las actividades y programas de la Administración.

(m) Adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de su actividad en general y para ejercer y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden. Previa la adopción de dichas reglas y reglamentos la Administración celebrará vistas públicas, las cuales deberán ser notificadas al público con suficiente antelación a su celebración y en las cuales se dará oportunidad a éste de exponer sus puntos de vista sobre las reglas y reglamentos que la Administración se propone adoptar. Una vez aprobadas por la Administración dichas reglas y reglamentos, los mismos serán promulgados conforme a lo dispuesto en la Ley Sobre Reglamentos de 1958.⁶⁸ Los reglamentos de orden meramente internos podrán ser adoptados sin sujeción a dicha ley.

(n) Concertar acuerdos con patronos privados o con agencias gubernamentales para proveer el reclutamiento o contratación de

⁶⁸ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

personal para llevar a cabo programas de adiestramiento o readiestramiento, aportar los fondos necesarios para el pago de los honorarios de este personal así como para el del equipo y los materiales.

(o) Realizar estudios sobre desempleo y subempleo; establecer proyectos pilotos, hacer proyecciones a corto y a largo plazo sobre la demanda normal de empleados, las necesidades de empleo adicional, y sobre la forma de llevar a cabo sus programas con efectividad.

(p) Adquirir mediante expropiación forzosa, los terrenos y cualesquiera otros bienes y derechos necesarios para llevar a cabo los propósitos para los cuales fue creada. Cuando a juicio de la Administración fuere necesario tomar posesión inmediata de los bienes a ser expropiados solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Administración, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Administración deberá anticipar al Estado Libre Asociado los fondos necesarios y estimados como el valor de los bienes y derechos a adquirirse. Cualquier diferencia en valor que decreta el Tribunal deberá ser pagada por la Administración y, en su defecto por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Administración estará obligada a reembolsar dicha diferencia. El título de propiedad será transferido a la Administración por orden del Tribunal cuando ésta realice el reembolso total. En los casos en que, para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos corporativos, el Gobernador estime conveniente y necesario que el título de bienes y derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de ésta, así podrá solicitarlo del Tribunal en cualquier momento durante el proceso de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. Se declaran de utilidad pública todos los bienes, muebles e inmuebles y derechos o intereses sobre los mismos, que la Administración estime necesarios a los fines corporativos los cuales podrán ser expropiados por o para uso de la Administración sin la previa declaración de utilidad pública dispuesta por la Ley General de Expropiación Forzosa.⁶⁹ Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual, y las condiciones bajo las cuales las personas que estén en posesión de las propiedades objeto

⁶⁹ 32 L.P.R.A. secs. 2901 a 2913.

del procedimiento deberán entregar la posesión material al Estado Libre Asociado o a la Administración. Ningún recurso de apelación, ni garantía que pudiere prestarse en el mismo demorará la adquisición por y entrega de las propiedades al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a la Administración.

Sección 9.—

La Administración estará exenta de toda clase de tributación impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes, salvo los impuestos por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.⁷⁰

Se exime también a la Administración del pago de toda clase de derechos, contribuciones o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado y la ejecución de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

Sección 10.—

El Administrador rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe sobre las funciones y operaciones de la Administración al terminar cada año económico, y el Gobernador remitirá copia del mismo a la Asamblea Legislativa.

Sección 11.—

La Administración reevaluará periódicamente la capacidad o necesidad de los trabajadores que estén acogidos a los beneficios de esta ley para ser empleados, adiestrados, o readiestrados, con el propósito de orientarlos y referirlos a otros empleos, adiestramiento o programas educativos llevados a cabo por agencias gubernamentales o personas privadas.

TITULO II

EMPLEOS

Sección 1.—

Para el cumplimiento de las funciones que por esta ley se le asignan, la Administración del Derecho al Trabajo podrá fomentar y desarrollar programas de empleo para trabajadores de 16 años en adelante, en la agricultura, la construcción, reparación, conservación

⁷⁰ 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.

y ornato de obras y edificios públicos o de interés público, incluyendo carreteras, calles, caminos, parques, facilidades recreativas, y otras propiedades públicas; en la limpieza, mejoramiento, conservación de bosques, playas, lugares de belleza excepcional y zonas de recreo; en la conservación de suelos, agua, pesca y otra vida silvestre; en actividades de saneamiento ambiental; en proyectos de artesanía; en actividades culturales; en la prestación de servicios en oficinas o de atención personal tales como el de amas de llave, el cuidado de enfermos, niños o ancianos en hospitales, guarderías infantiles, casas de salud y hogares particulares cuando estos proyectos se realicen bajo los auspicios de entidades con fines no pecuniarios o por entidades públicas; en la protección de escolares contra los riesgos del tránsito en las inmediaciones de las escuelas; en proyectos de adiestramiento o readiestramiento en cualquier clase de ocupación; en la educación, en la enseñanza de analfabetas u otras personas; en el mejoramiento y expansión de los servicios públicos; y en proyectos análogos a los que aquí se enumeran.

Sección 2.—

A los fines de fomentar y proveer estos empleos, la Administración podrá concertar acuerdos con los diversos departamentos, agencias, y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, y con los municipios o con instrumentalidades de los municipios o intermunicipales. La Administración aportará los fondos necesarios para pagar la totalidad o cualquier parte de los haberes de los referidos trabajadores.

La Administración podrá también celebrar contratos con patronos privados bien sean personas naturales o jurídicas de fines pecuniarios, así como de fines no pecuniarios, y con las organizaciones obreras. En estos casos la Administración podrá aportar cualquier parte de los fondos necesarios para pagar los haberes de tales trabajadores.

Los trabajadores a ser seleccionados conforme a estos acuerdos o contratos serán seleccionados de entre los trabajadores que aparezcan en los registros del Servicio de Empleo del Departamento de Trabajo mediante el procedimiento que se acuerde a tales efectos, o mediante sorteo, o cualquier otro medio adecuado para lograr los objetivos de la ley.

Sección 3.—

El Administrador presentará al Gobernador al comienzo de cada año fiscal un plan con los tipos de proyectos que propone llevar a

cabo durante dicho año o cualquier parte de dicho año fiscal. El Gobernador determinará si el plan está de conformidad con las normas expresadas en esta ley; y de estarlo lo certificará y autorizará su ejecución.

Sección 4.—

Los proyectos a realizarse bajo los programas de la Administración serán aquellos de utilidad social en que el costo de la mano de obra sea un factor predominante, y serán de tal naturaleza que resulten en oportunidades de empleo que de otro modo no estarían disponibles. No se llevarán a cabo proyectos que tengan el efecto de producir una competencia desleal entre diversos patronos de la empresa privada; que disminuyan los empleos en el gobierno o con patronos privados o que disminuyan los costos de la mano de obra del patrono para quien se realice por contrato la obra, salvo en aquellos casos en que se aporte una parte del jornal para crear oportunidades de empleo que no surgirían si el patrono tuviera que pagar el costo completo de dicho jornal. Tampoco se realizarán proyectos que tengan como consecuencia el desplazamiento de personas ya empleadas, inclusive el desplazamiento parcial que pueda resultar de la reducción de horas de trabajo o de tipos de salarios u otros beneficios del trabajador. Los proyectos que se realicen bajo las agencias y corporaciones públicas de gobierno estatal o los municipios no serán en ningún caso en sustitución de los proyectos normalmente realizados por dichas agencias, corporaciones públicas o municipios, sino en adición a éstos y al incremento normal en los mismos que permita el crecimiento económico del país.

Sección 5.—

El objetivo de esta ley es que haya oportunidad de empleo para la totalidad de los trabajadores desempleados en Puerto Rico. Si los fondos asignados para el funcionamiento de la Administración no fueren en un año dado suficientes para el total cumplimiento de dicho propósito, la Administración, mediante los estudios pertinentes, determinará las prioridades que dentro de tal circunstancia deban reconocerse y establecerse en las oportunidades de empleo bajo esta ley. Tales prioridades podrán relacionarse con la situación económica del trabajador y su posición de jefe de familia o de principal aportador a las necesidades de la familia; con la demanda presente y futura para trabajadores con determinados gra-

dos de adiestramiento en las diversas regiones o tipos de industrias, así como el número de personas jóvenes desempleadas.

Sección 6.—

Sujeto a las disposiciones de esta ley, al contratar con patronos privados o con instrumentalidades públicas, la Administración no podrá de otro modo variar o cambiar las condiciones fijadas por convenios concertados entre éstos y las organizaciones obreras; ni podrá variar las consideraciones fijadas en los convenios de aprendizaje aprobados por el Consejo de Aprendizaje del Departamento de Trabajo; ni interferirá en ninguna forma con las relaciones obrero-patronales en aquellos casos en que una unión obrera haya iniciado o inicie actividades para la organización de determinado grupo de trabajadores a los fines de ser reconocida o certificada como la representante legal de dichos trabajadores. Tampoco podrá la Administración suplir trabajadores, o concertar un contrato para suplirlos, a patrono alguno, si los empleados normales de dicho patrono se hallaren en estado de huelga o el patrono está incurriendo en una práctica ilícita del trabajo.

Sección 7.—

Los salarios a ser pagados por patronos privados a los trabajadores bajo las disposiciones de esta ley, serán los que estén en vigor en cualquier momento dado, determinados por la legislación de salario mínimo de Puerto Rico, o de Estados Unidos, cualesquiera de las dos que fuere la más beneficiosa al trabajador, o por convenios colectivos en la región para trabajos similares.

En el caso de que el patrono sea una agencia del gobierno, instrumentalidad pública o municipio, los salarios a pagarse serán los que devenguen los empleados regulares de la agencia, instrumentalidad o municipio concernida por trabajos similares.

Cuando sea la Administración la que directamente ofrezca el empleo, los salarios deberán ser fijados tomando en consideración los jornales prevaecientes en la región para trabajos similares y la intención legislativa de que mediante estos programas no se establezca una competencia desleal hacia determinados patronos privados, ni se coarten las oportunidades de trabajos normales en el sector privado.

La Administración determinará el total de horas que un trabajador podrá trabajar en una semana determinada o en cualquier período de tiempo, considerando la naturaleza del trabajo, la forma

en que éste se lleva a cabo y la intención legislativa de que los trabajadores que se acojan a los beneficios de esta ley siempre tengan suficiente incentivo para pasar a empleos normales tan pronto estén éstos disponibles.

Sección 8.—

Los trabajadores que se acojan a los beneficios de esta ley no tendrán el carácter de empleados públicos a los efectos de las leyes que establecen los derechos y obligaciones de los empleados públicos.

Sección 9.—

No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, en los empleos, adiestramientos o readiestramientos que la Administración fomenta o provea.

La violación de las disposiciones de esta sección por cualquier persona constituirá delito menos grave y será castigable con cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

TITULO III

ADIESTRAMIENTO

Sección 1.—

Para el cumplimiento de las funciones que por esta ley se le asignan, la Administración del derecho al Trabajo desarrollará programas de adiestramiento o readiestramiento para el trabajo para trabajadores comprendidos entre los 16 y 21 años.

La Administración desarrollará también programas para el adiestramiento para el trabajo, o el readiestramiento en nuevas formas de trabajo, para los trabajadores que sean mayores de 21 años de edad. Los trabajadores bajo adiestramiento o readiestramiento recibirán paga durante dicho período en la forma en que determine la Administración.

Estos programas de adiestramiento y readiestramiento podrán establecerse y llevarse a cabo tanto en escuelas vocacionales, directamente por la Administración, o mediante contrato con entidades privadas, o mediante acuerdos con agencias públicas.

Sección 2.—

En los programas de adiestramiento o de readiestramiento, las cantidades a ser devengadas por los trabajadores, y las horas y

demás condiciones del adiestramiento, serán fijadas por la Administración tomando en consideración los jornales prevalecientes en la región, los jornales prevalecientes en otros programas de adiestramiento o readiestramiento existentes, los salarios submínimos para aprendices que dispone la sección 23 de la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956, enmendada,⁷¹ la intención legislativa de que mediante tales programas no se establezca una competencia desleal hacia determinados patronos del sector privado ni se coarten las oportunidades de empleo en dicho sector, y el objetivo de que tales cantidades, horas y demás condiciones de adiestramiento o readiestramiento resulten lo suficientemente atractivas para crear un fuerte incentivo hacia el adiestramiento o readiestramiento por parte de los trabajadores que cualifiquen para dichos programas.

Sección 3.—

Las disposiciones del Título II de esta ley se entenderán aplicables y supletorias a lo dispuesto en este título, en la medida en que sean compatibles con el mismo.

TITULO IV

CUERPO DE TRABAJO Y PROGRESO

Sección 1.—

La Administración podrá directamente, o mediante contrato con el sector privado, o mediante acuerdos con agencias públicas desarrollar programas combinados de adiestramiento y trabajo para los jóvenes entre las edades de 16 y 21 años, organizar actividades y programas encaminados a estimular a la juventud a emplear sus energías en tareas de utilidad social y promover la organización de campamentos en los cuales los jóvenes se adiestren y trabajen en ambientes propicios al desarrollo de su talento.

Sección 2.—

Las disposiciones del Título II y III de esta ley se entenderán aplicables y supletorias a lo dispuesto en este título, en la medida en que sean compatibles con el mismo.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.—

(a) Se asigna a la Administración del Derecho al Trabajo la suma de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos del

⁷¹ 29 L.P.R.A. sec. 245v.

Tesoro Estatal, para la organización inicial de la corporación. Para los gastos de funcionamiento durante el año fiscal 1968-69 se le asigna la cantidad de quince millones (15,000,000) de dólares. Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración en años subsiguientes serán incluidos en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

(b) La Administración depositará todos sus fondos en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estatal. Los referidos fondos se mantendrán en cuentas separadas a nombre de la Administración.

Sección 2.—

Se transfieren a la Administración del Derecho al Trabajo todos los contratos, obligaciones, fondos, propiedades, materiales, equipo y el personal de la Administración de Fomento Ocupacional.

La Administración del Derecho al Trabajo podrá continuar los programas de incentivos agrícolas llevados a cabo por la Administración de Fomento Ocupacional. A tales efectos podrá recibir y analizar las solicitudes sometidas por los patronos privados y empresas gubernamentales.

Los empleados a ser transferidos de la Administración de Fomento Ocupacional a la Administración del Derecho al Trabajo, que sean empleados regulares dentro del Servicio por Oposición, retendrán, mientras ocupen el mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia, el status que tengan dentro de dicho Servicio. Las personas que, al efectuarse la transferencia, fueren empleados probatorios, retendrán dicho status hasta completar la duración del período probatorio asignado en sus puestos. La Administración certificará al Director de Personal sobre la calidad de los servicios de estos empleados, como en los casos de empleados en el Servicio por Oposición. Los empleados transferidos que completen, satisfactoriamente, la prueba práctica en la Administración del Derecho al Trabajo, tendrán los mismos derechos que este artículo confiere a los empleados regulares.

Las personas transferidas percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al hacerse la transferencia y seguirán disfrutando de todos los derechos y beneficios, y tendrán las obligaciones que, al momento de la transferencia, su condición de empleado y las condiciones de sus puestos conllevan, de acuerdo con

las disposiciones de la Ley núm. 345, aprobada el 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada,⁷² de la Ley núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada,⁷³ y de cualquier otra ley que otorgue derechos o beneficios a los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 3.—

Se deroga la Ley núm. 140 aprobada el 19 de julio de 1960, según enmendada.⁷⁴

Todas las reglas y reglamentos adoptados a virtud de la Ley núm. 140 antedicha que no estén en conflicto con las disposiciones de la presente continuarán en vigor, hasta tanto sea aprobada la reglamentación autorizada por la presente.

Sección 4.—

Esta ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1968.

Trabajo—Vacaciones y Licencia por Enfermedad

(P. de la C. 1085)

[NÚM. 116]

[Aprobada en 21 de junio de 1968]

LEY

Ley para enmendar el inciso (G) de la Sección 1, el inciso (A) de la Sección 10, el inciso (A) de la Sección 11, el primer párrafo de Sección 12, la Sección 14, el inciso (A) de la Sección 15, el primer párrafo de la Sección 17, la Sección 19, los incisos (A) y (B) de la Sección 21, la Sección 26, el inciso (F) de la Sección 29 y la Sección 38 de la Ley núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

⁷² 3 L.P.R.A. secs. 641 *et seq.*

⁷³ 3 L.P.R.A. secs. 761 *et seq.*

⁷⁴ 29 L.P.R.A. sec. 581.